

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 30/25-26 (URG. 120/25-26 CNDD)

En la fecha 10 de abril de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **FÉNIX CLUB DE RUGBY ZARAGOZA** contra el Acuerdo tomado, con fecha 9 de abril de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador URG-120/25-26, en relación con el partido de la Jornada 16 de la División de Honor Élite Masculina, disputado entre CP LES ABELLES y FÉNIX CR, en el que se acordó lo siguiente:

"ÚNICO. — SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Joaquín SÁNCHEZ BARROSO (licencia XXXXXX), por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2.b), arts. 90.2.b) y 106 RPC) en la Jornada 16 de la División de Honor Élite Masculina."

COMPETENCIA

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autónoma del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). Serán el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sanción que se recurre

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva sancionó con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Joaquín SÁNCHEZ BARROSO, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2.b), arts. 90.2.b) y 106 RPC) en la Jornada 16 de la División de Honor Élite Masculina.

Las presentes actuaciones fueron numeradas como procedimiento sancionador URG-120/25-26.

Los hechos objeto de sanción fueron recogidos en el acta arbitral del partido, en la que el árbitro del encuentro informó que en el minuto 35, durante un breakdown, en la acción de clean-out, el jugador número 8 del Fénix Rugby, D. Joaquín Sánchez Barroso, golpeó directamente con el hombro en la cabeza de un jugador contrario sin que se apreciaran mitigantes, pudiendo el jugador contrario continuar disputando el partido.



SEGUNDO. – Resumen de los antecedentes y de los argumentos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Con fecha 30 de marzo de 2026, se recibió escrito de alegaciones por parte del Club Fénix CR, acompañado de una fotografía de la acción y un vídeo de la misma.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en aplicación de los anteriores hechos, acordó la sanción sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Una vez consultado el vídeo del partido, el Comité no compartió la descripción de los hechos realizada por el Club y, en cambio, confirmó la decisión del árbitro de sancionar la acción del jugador como placaje alto. Las imágenes suministradas por el Club no sustentaban la versión del club, o, al menos, no con la claridad suficiente como para imputar un error manifiesto en la descripción que realiza el árbitro.

Segundo. La perspectiva que el árbitro tiene de la acción es inmejorable y, como también refiere World Rugby: "El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido". Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y se considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión, de acuerdo con el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte: "Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea."

Tercero. La acción fue calificada como constitutiva de infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13, que considera juego peligroso placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros, apreciándose un alto grado de peligrosidad que determinó la expulsión del jugador, sin que se apreciaran mitigantes.

Cuarto. La acción fue calificada como Falta Leve 2.b), "Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión". Dado que D. Joaquín Sánchez Barroso no había sido sancionado con anterioridad, se impuso el grado mínimo de sanción, correspondiente a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – Resumen de los argumentos de apelación del apelante

D. Juan Arias, en nombre y representación del Fénix Club de Rugby Zaragoza, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 9 de abril de 2026, por la que se acuerda sancionar con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador D. Joaquín SÁNCHEZ BARROSO, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión.

Los argumentos del recurso se articulan en torno a las siguientes alegaciones:

Primera. De la propia dinámica de la acción, y tal como se aprecia en la grabación del encuentro aportada desde el primer momento, el árbitro principal no tiene una visión directa, frontal y continua del supuesto contacto, encontrándose su atención centrada en el desarrollo general del breakdown y no en el punto exacto del contacto final.



Segunda. La decisión disciplinaria se adopta a instancias del juez de línea, cuya posición es necesariamente más lejana, lateral y condicionada por el ángulo de visión propio de su ubicación en banda, con jugadores que limitan de forma objetiva su capacidad para apreciar con exactitud la altura real del contacto. El propio Comité de Disciplina Deportiva reconoce en su fundamento de derecho que las imágenes no son suficientemente claras, lo que a juicio del apelante debería conducir a la aplicación del principio de in dubio pro-reo en favor del sancionado.

Tercera. El material videográfico aportado por el Club, consistente en una grabación continua del partido y una fotografía fija, ofrece una visión objetiva, completa y técnicamente más fiable, al permitir observar la secuencia real de la acción desde una perspectiva frontal, sin obstáculos visuales y con repetición pausada, apreciándose con nitidez que el hombro del jugador D. Joaquín Sánchez Barroso impacta en el tronco y zona superior del cuerpo del jugador rival, pero en ningún caso en la cabeza, sin que se supere la línea de los hombros ni concurra el presupuesto fáctico exigido para calificar la acción como juego peligroso conforme al artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones y a la Ley 9.13 del Reglamento de Juego.

Cuarta. El Fénix no pretende sostener una interpretación alternativa ni una mera discrepancia valorativa respecto de la decisión arbitral, sino aportar una prueba material, objetiva, física y real, que demuestra de forma concluyente que el hecho descrito en el acta no se produce en los términos consignados, siendo además relevante que el árbitro principal no interrumpió el partido hasta ser advertido por el juez de línea, evidenciando un déficit de percepción directa de la acción.

Quinta. Con carácter subsidiario, el Club interesó expresamente la recalificación de la infracción y la conversión de la tarjeta roja en tarjeta amarilla, al considerar que la eventual infracción, de existir, quedaría limitada a una acción propia del juego sin peligrosidad relevante, resultando la tarjeta amarilla una respuesta disciplinaria más ajustada a la realidad de los hechos y al principio de proporcionalidad.

Sexta. El Club solicitó la concesión de medidas cautelares para que el jugador D. Joaquín Sánchez Barroso pudiera disputar el partido del sábado 11 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral y los límites de la revisión disciplinaria.

El presente caso presenta una particularidad relevante en cuanto al origen de la actuación arbitral: la expulsión del jugador fue acordada por el árbitro principal a instancias del juez de línea, sin que el colegiado principal tuviera visión directa del momento concreto del contacto.

No obstante, ello no priva de eficacia ni de presunción de veracidad al acta arbitral. El árbitro del encuentro es, conforme a los Reglamentos de World Rugby y de la propia FER, el único juez de los hechos y la ley durante el partido. La circunstancia de que el colegiado principal actuara sobre la base de la comunicación de su auxiliar en ningún momento desvirtúa la validez de su decisión, pues la coordinación entre el árbitro y sus jueces de línea es un mecanismo reglamentariamente previsto y reconocido.

El criterio del Tribunal Administrativo del Deporte, reiteradamente aplicado por este Comité, establece que: "Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano



disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea." Dicho estándar probatorio es el que debe presidir el enjuiciamiento del presente recurso, y es conforme al mismo que este Comité de Apelación procede a valorar las alegaciones y pruebas aportadas por el Club.

SEGUNDO. – Sobre el intento de re-arbitraje mediante una interpretación subjetiva de la acción.

El recurso de apelación articula su pretensión principal en torno a una lectura alternativa de los hechos, proponiendo que el contacto del jugador D. Joaquín Sánchez Barroso no se produjo en la cabeza del jugador contrario sino en el tronco y zona superior del cuerpo, por debajo de la línea de los hombros. Este Comité no puede compartir dicho planteamiento.

Lo que en realidad se plantea es una interpretación alternativa y subjetiva de la acción ocurrida en el campo. El árbitro y el juez de línea estaban presentes en el terreno de juego, pudieron observar y analizar la acción en tiempo real, y son personas objetivas e imparciales a quienes el ordenamiento deportivo atribuye en exclusiva la condición de jueces de los hechos. El hecho de que el Club proponga una lectura diferente de lo sucedido no constituye por sí solo motivo suficiente para revocar la sanción impuesta. Ello supondría, en definitiva, un ejercicio de re-arbitraje que este Comité no puede amparar.

TERCERO. – Sobre la insuficiencia de la prueba documental y videográfica aportada para desvirtuar la presunción de veracidad del árbitro.

A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

El Club apelante sostiene que el material videográfico y fotográfico aportado acredita de forma concluyente que el contacto no se produjo en la cabeza del jugador contrario. Sin embargo, este Comité considera que dicho material no alcanza el estándar exigido para desacreditar la descripción arbitral.

Una vez consultado el vídeo del partido, las imágenes suministradas por el Club no sustentan su versión con la claridad suficiente como para imputar un error manifiesto en la descripción que realiza el árbitro. No se aprecia un error material de bulto ni circunstancia alguna que comprometa la objetividad e imparcialidad del colegiado o de su auxiliar. Las imágenes admiten una lectura coherente con lo consignado en el acta arbitral, sin que pueda afirmarse que demuestran de manera inequívoca e incontrovertible que el contacto se produjo en una zona reglamentariamente permitida. No se aprecia, por tanto, que el relato o apreciación del árbitro sea imposible o claramente errónea, que es el umbral exigido para que proceda la revisión de la sanción impuesta.

CUARTO. – Sobre la inaplicabilidad del principio in dubio pro reo en el presente supuesto.

El apelante sostiene que, dado que el propio Comité de Disciplina reconoció que las imágenes no eran suficientemente claras, debería haberse aplicado el principio in dubio pro reo en favor del sancionado. Este Comité rechaza dicha argumentación.



Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. La circunstancia de que la prueba videográfica aportada por el Club no destruya dicha presunción —sino que simplemente ofrezca una lectura alternativa de la acción— no determina la aplicación del principio in dubio pro reo, sino que confirma, precisamente, que la presunción de veracidad del acta arbitral permanece intacta. El principio in dubio pro reo no opera como mecanismo de inversión de la carga probatoria cuando el acta arbitral goza de presunción de veracidad y la prueba aportada por el sancionado no la destruye.

QUINTO. – Sobre las medidas cautelares solicitadas.

En los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. El Club solicitó la concesión de medidas cautelares para que el jugador D. Joaquín Sánchez Barroso pudiera disputar el partido del sábado 11 de abril de 2026. Toda vez que se resuelve sobre el fondo del asunto con carácter desestimatorio del recurso de apelación interpuesto, de la misma forma deben ser desestimadas las medidas cautelares solicitadas, por carecer de fundamento al confirmarse la legalidad y corrección de la sanción impuesta.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

PRIMERO. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Arias, en nombre y representación del Fénix Club de Rugby Zaragoza, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 9 de abril de 2026, recaída en el procedimiento sancionador URG-120/25-26.

SEGUNDO. **CONFIRMAR** íntegramente la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva por la que se sanciona con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador D. Joaquín SÁNCHEZ BARROSO, del Club Fénix CR, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2.b), arts. 90.2.b) y 106 RPC), en la Jornada 16 de la División de Honor Élite Masculina.

TERCERO. **DESESTIMAR** las medidas cautelares solicitadas por el Club apelante, como consecuencia de la desestimación del fondo del recurso.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 10 de abril de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria